



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

Aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal número 503 del Ayuntamiento de Burgos reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2025, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal número 503 del Ayuntamiento de Burgos reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y lo previsto en los artículos 14 a 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece un plazo de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, quedando expuesto en el tablón de anuncios de la entidad y en la página web (www.aytoburgos.es) y presentar las sugerencias y reclamaciones que consideren oportunas.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias, la aprobación provisional se entenderá definitiva, sin necesidad de acuerdo plenario, y se publicará el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 9 de octubre de 2025.

La tesorera titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *



ANEXO I

Modificación de los artículos 7.4, 13 y 19 de la ordenanza

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 503 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

(...)

Artículo 7.4. –

4. – El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o cualquier otra norma de rango legal dictada al efecto, procedan a su actualización se entenderán automáticamente modificados, facultándose al titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería para dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables, y serán publicados en el portal normativo del Ayuntamiento de Burgos aytoburgos.es/normativa municipal.

(...)

Artículo 13. –

1. – Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar el importe resultante de la misma, en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones el plazo será de 30 días hábiles.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.



(...)

Artículo 19. – Liquidaciones tributarias.

Sin perjuicio del régimen de autoliquidación regulado en esta ordenanza fiscal, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir las oportunas liquidaciones y su notificación a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, en los siguientes supuestos:

a) Declaraciones sin practicar autoliquidación alegando la no sujeción o exención en las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales y se compruebe la sujeción y la inaplicación de los supuestos de exención.

b) Obra nueva con la asignación de nuevos valores catastrales aplicables a la fecha de transmisión o constitución de derechos reales.

c) Todas aquellas transmisiones o constitución de derechos reales no declarados por los sujetos pasivos y se compruebe la sujeción y el incremento de valor.

(...)